

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 024 <b>2012 00292</b> 00
<b>ACCION</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRES FELIPE URIBE CORRALES -
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN
<b>ASUNTO:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA

Se tiene que a folios 207 y vto del expediente, obra acta de audiencia de diligencia de testimonios que se pretendía realizar el día 28 de febrero de 2013, como a bien se habían fijado en audiencia de pacto de cumplimiento realizada el día 6 de febrero de 2013, en la cual se abrió el proceso a pruebas, por tanto; allí se decretó como prueba solicitada por la parte demandada, el escuchar el testimonio de los señores SANTIAGO CARDENAS TAMAYO y TATIANA MARIA JARAMILLO, como a bien lo había solicitado dicha parte en su acápite de pruebas de su contestación.

Adicional a lo anterior, se tiene pues, que a folios 205 y 206, reposan escritos que fueron allegados en fecha anterior a la destinada para la exposición testimonial de los ya mencionados, por parte de la apoderada del municipio de Medellín en los cuales manifiesta el desistimiento a la prueba testimonial ya descrita, dado que las demás pruebas arribadas al expediente soportarían las consideraciones hechas en la contestación de la demanda.

Así las cosas aprovecha esta judicatura para que resolver la aludida solicitud ya que en su oportunidad, ésta no fue resuelta por la Juez que para ese entonces presidio la diligencia de testimonios.

Hecho el anterior recuento procesal, considera esta Judicatura que a la luz del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, que la

manifestación hecha por la apoderada de la entidad acá demandada, se ciñe a lo preceptuado por dicha norma, toda vez, que como se ha podido observar, su rogatoria se enmarca a la no práctica de unas pruebas que como ha bien se ha denotado, las mismas no se habían practicado, y por tanto, estas hacían parte de su defensa. Así entonces entiéndase lo anterior, que caso contrario sería que las mismas, hubiesen sido ya pruebas prácticas e incorporadas a la acción, lo que contrariaría la norma en mención, así pues que para esta judicatura **PROCEDE** a cabalidad el **desistimiento** de las pruebas de testimonio solicitadas por la doctora ANGELA MARIA ORTEGA BERMUDEZ en calidad de apoderada del Municipio de Medellín.

Respecto a la solicitud que hace el demandante, en contraposición del desistimiento de pruebas impetrado por la contraparte, **no procede** para el despacho, toda vez, que el evento en el cual se podía solicitar la práctica de pruebas ya se encuentra precluido, no sin antes advertir que para dicha oportunidad las mismas no fueron solicitadas por este, ni tampoco manifestó adherirse en acuerdo con la práctica de las mismas.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**Juez**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---

j